



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 108 De Viernes, 22 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220033100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Julio Viloria Peña Y Otro	Yelitza Sosa Guerrero	21/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520220038800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Daikin Airconditioning Colombia S.A.S	Cooldeck S.A.S	21/07/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - No Librar Mandamiento De Pago
08001405301520210048400	Medidas Cautelares Anticipadas	Banco Finandina Sa	Carlos Alfonso Fragoso Polo	21/07/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Parcial.
08001405301520220028100	Procesos Ejecutivos	Alfering S.A.S.	Fundacom E.S.S. Fundacion Para El Progreso Integral Comunitario	21/07/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405303120180046300	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Multiautos Del Caribe S.A.S	21/07/2022	Auto Ordena
08001405301520200026900	Procesos Ejecutivos	Bancolombia S.A	Ricardo Jose Ortiz Marriaga	21/07/2022	Auto Niega - No Accede A Terminación.

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 22 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

07bfc719-5431-4a3e-8340-2baef610b78c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 108 De Viernes, 22 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220031700	Procesos Ejecutivos	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Juan Carlos Aponte Fernandez	21/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520220031700	Procesos Ejecutivos	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Juan Carlos Aponte Fernandez	21/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 22 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

07bfc719-5431-4a3e-8340-2baef610b78c



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

REF: PROCESO: 080014053031-2018-00463-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. (Acreedor subrogatorio: FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.)

DEMANDADO: MULTIAUTOS DEL CARIBE S.A.S., IVON PATRICIA FIGUEROA CALVO Y HECTOR MAURICIO CASTAÑO HENAO.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 7 de junio de 2022, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer. Barranquilla, julio 21 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que el 7 de junio de 2022, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia*”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaría y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb787d18cb3a5b34c9874f66568a765a51c36848f75481f33204ddf7f1101e50**

Documento generado en 21/07/2022 01:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2020-00269-00
SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938
GARANTE: RICARDO JOSE ORTIZ MARRIAGA.

Señora Jueza, informo a usted que la parte demandante solicita la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por pago total. Sírvese proveer. Barranquilla, julio 21 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Por escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso por pago total.

Revisado el expediente, encuentra este despacho que el apoderado judicial de la parte demandante carece de la facultad para recibir, facultad sin la cual no se cumple lo estipulado en el artículo 461 del Código General del Proceso en cuanto a la legitimación del peticionario para este tipo de trámite, por lo que no se accederá a la terminación por pago total.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

No acceder a la terminación por pago total de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 673c6ba34a6837d412c02767fc659bdcf7dd7a142c295d2d637c135e8a6829d6

Documento generado en 21/07/2022 01:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2021-00484-00
SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: FINANZAUTO S.A. Nit. 860.028.601-9
GARANTE: CARLOS ALFONSO FRAGOSO POLO.

Señora Jueza, informo a usted que el apoderado judicial de la parte demandante pide la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por pago parcial con prórroga del plazo de la obligación que dio inicio a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla, julio 21 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Por escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante, a través de la dirección de correo electrónico visibility.judicial01@gmail.com, la cual coincide con la dirección de correo electrónico que el doctor LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ inscribió en el registro nacional de abogados del Consejo Superior de la Judicatura, pide la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por pago parcial con prórroga del plazo de la obligación que dio inicio a la misma, aportando como prueba el formulario de registro de terminación de la ejecución de fecha 27 de enero de 2022, cuya causal es "Pago parcial de obligación con prórroga de plazo".

Revisada la presente petición, encuentra este despacho que se reúnen los requisitos formales exigidos en el numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.1.31. del decreto 1835 de 2015 que señala:

"Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

- 1. Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución.*
- 2. Se efectúe pago parcial de la obligación mediante acuerdo de restablecimiento del plazo. (..)".*

Por lo que se ordena la terminación de la presente solicitud y la entrega del vehículo objeto de la solicitud de aprehensión al propietario y garante CARLOS ALFONSO FRAGOSO POLO.

Corolario de lo anterior y cumplido como está el fin perseguido con la presente solicitud, el Despacho decretará su terminación y como consecuencia de ello se cancelará la solicitud de inmovilización que pesa sobre el vehículo de placas JGM-075.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación por pago parcial de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo distinguido con placas JGM-075, carrocería HATCH BACK, marca KIA, línea PICANTO LX, color GRIS, modelo: 2017, motor G3LAGD059825, chasis KNABE511AHT375971, de propiedad del garante CARLOS ALFONSO FRAGOSO POLO, identificado con C.C. 1.002.155.102, en la cual funge como acreedor garantizado FINANZAUTO S.A.
2. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito. Líbrense las comunicaciones correspondientes.



3. Ordenar la entrega del vehículo distinguido con placas JGM-075, carrocería HATCH BACK, marca KIA, línea PICANTO LX, color GRIS, modelo: 2017, motor G3LAGD059825, chasis KNABE511AHT375971, a su propietario y garante CARLOS ALFONSO FRAGOSO POLO, identificado con C.C. 1.002.155.102.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficio No. 0712
JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1633362c8474814531273f7471adf8b863c4c84a144737acd24c8d0595857e50**

Documento generado en 21/07/2022 09:43:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-40-53-015-2022-00281-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ASESORIAS FABRICACIÓN INGENIERIA ALFERING S.A.S.
DEMANDADOS: FUNDACION PARA EL PROGRESO INTEGRAL COMUNITARIO FUNDACOM Nit. 802.008.194-6 y CARLOS ARTURO CAMARGO MORENO C.C. 74.181.015, quienes conforman la UNIÓN TEMPORAL TAGANGA.

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvese proveer.

Barranquilla, julio 21 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose al Despacho la presente demanda para su revisión, se observa que la parte demandante ASESORIAS FABRICACIÓN INGENIERIA ALFERING S.A.S., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de menor cuantía contra FUNDACION PARA EL PROGRESO INTEGRAL COMUNITARIO FUNDACOM y CARLOS ARTURO CAMARGO MORENO, quienes conforman la UNIÓN TEMPORAL TAGANGA por la suma total de CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL DOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$49.137.269,77) por concepto de capital, más los intereses de mora desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma, más las costas y gastos del proceso.

El ejecutante pretende mandamiento de pago, con base en dos (2) facturas electrónicas de venta acompañadas virtualmente con la demanda digital.

Los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, establecen las menciones que la factura de venta forzosamente debe contener, norma aplicable a los títulos valores objeto de esta litis así:

“Cód. Comercio Art. 621: Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora.*
- 2. La firma de quien lo crea.*

Cód. Comercio Art 774: La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*



Estatuto Tributario Art 617: Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e. Fecha de su expedición.*
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g. Valor total de la operación.*
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.” (Subrayado fuera del texto).*

Respecto a los requisitos de la factura electrónica de venta, la DIAN expidió la Resolución No. 000042 de 2020, cuyo texto es el siguiente:

- 1. Indicar que se trata de una factura electrónica de venta.*
- 2. Los apellidos y nombre de quien preste el servicio o NIT del vendedor.*
- 3. Los apellidos y nombre del comprador o NIT del comprador. Si no se encuentra registrado en el RUT es necesario incluir tipo y número de documento de identidad.*
- 4. Incluir el sistema de numeración consecutiva para las facturas electrónicas. Este debe tener la autorización de numeración, rango autorizado y vigencia.*
- 5. Fecha y hora de generación.*
- 6. Fecha y hora de expedición, la cual corresponde a la validación realizada por la DIAN.*
- 7. Cantidad y descripción específica de los bienes vendidos o servicios prestados. Deben tener un código que permita la identificación y relación de los mismos.*
- 8. Valor total de la operación.*
- 9. Forma de pago, según sea de contado o crédito.*
- 10. Medio de pago: indicar si es efectivo, tarjeta de débito, de crédito o transferencia electrónica.*
- 11. Indicar la calidad de retenedor del IVA.*
- 12. Discriminación del IVA y la tarifa correspondiente.*
- 13. Discriminación del Impuesto al Consumo y la tarifa correspondiente.*
- 14. Incluir firma digital.*
- 15. Indicar CUFE (Código Único de Factura Electrónica).*
- 16. Incluir código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa (PDF).*

Revisados los títulos valores de la presente demanda ejecutiva, facturas de venta aportadas, el Despacho observa que no reúnen los requisitos que debe contener, según lo estatuido en el artículo 774, numeral 2 del Código de Comercio, al carecer de la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley, toda vez que en las constancias de recibido aportadas no hay información legible que permita establecer que lo que se recibe son las facturas aportadas como recaudo ejecutivo.

Como consecuencia de lo anterior, es del caso proceder conforme las previsiones del artículo 430 del Código General del Proceso y negar la orden de pago que se pretende mediante la presente demanda. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No librar mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Devuélvase la demanda al interesado sin necesidad de desglose.



3. Reconocer personería jurídica a la doctora OLGA JANNETH MORENO COMBITA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48faf9e92db4c652b046a033f1a1710bab69b1ecd4e3be071306cf697802713**

Documento generado en 21/07/2022 10:27:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00388-00.
DEMANDANTE: DAIKIN AIRCONDITIONING COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADA: COOLDECK S.A.S.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. JULIO VEINTIUNO (21) DE DOS MILVEINTIDÓS (2022).

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandante DAIKIN AIRCONDITIONING COLOMBIA S.A.S, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva singular de menor cuantía contra COOLDECK S.A.S, por la suma total CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON SESENATA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$ 51.770.619,64) por concepto de capital, más los intereses de mora y agencias en derecho.

El ejecutante pretende mandamiento de pago, con base en tres (3) facturas electrónicas de venta acompañadas virtualmente con la demanda digitalizada.

Los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, establecen las menciones que la factura de venta forzosamente debe contener, norma aplicable a los títulos valores objeto de esta litis así:

“Cód. Comercio Art. 621: Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora.*
- 2. La firma de quien lo crea.*

Cód. Comercio Art 774: La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. (Subrayado fuera del texto).*

Estatuto Tributario Art 617: Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e. Fecha de su expedición.*
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g. Valor total de la operación.*
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.”*

Respecto a los requisitos de la factura electrónica de venta, la DIAN expidió la Resolución No. 000042 de 2020, cuyo texto es el siguiente:



1. *Indicar que se trata de una factura electrónica de venta.*
2. *Los apellidos y nombre de quien preste el servicio o NIT del vendedor.*
3. *Los apellidos y nombre del comprador o NIT del comprador. Si no se encuentra registrado en el RUT es necesario incluir tipo y número de documento de identidad.*
4. *Incluir el sistema de numeración consecutiva para las facturas electrónicas. Este debe tener la autorización de numeración, rango autorizado y vigencia.*
5. *Fecha y hora de generación.*
6. *Fecha y hora de expedición, la cual corresponde a la validación realizada por la DIAN.*
7. *Cantidad y descripción específica de los bienes vendidos o servicios prestados. Deben tener un código que permita la identificación y relación de los mismos.*
8. *Valor total de la operación.*
9. *Forma de pago, según sea de contado o crédito.*
10. *Medio de pago: indicar si es efectivo, tarjeta de débito, de crédito o transferencia electrónica.*
11. *Indicar la calidad de retenedor del IVA.*
12. *Discriminación del IVA y la tarifa correspondiente.*
13. *Discriminación del Impuesto al Consumo y la tarifa correspondiente.*
14. *Incluir firma digital.*
15. *Indicar CUFE (Código Único de Factura Electrónica).*
16. *Incluir código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa (PDF). (resalta el Despacho)*

Revisados los títulos valores de la presente demanda ejecutiva, facturas de venta aportadas, el Despacho observa que no reúnen los requisitos que debe contener, según lo estatuido en el artículo 774, numeral 2 del Código de Comercio, al carecer de la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley, toda vez que en las constancias de recibido aportadas no hay información legible que permita establecer tales hechos.

Como consecuencia de lo anterior, es del caso proceder conforme las previsiones del artículo 430 del Código General del Proceso y negar la orden de pago que se pretende mediante la presente demanda. En consecuencia, el Juzgado,

Como consecuencia de lo anterior, es del caso proceder conforme las previsiones del artículo 430 del Código General del Proceso y negar la orden de pago que se pretende mediante la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. No librar mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Devuélvase la demanda al interesado sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **747325bec17ade45910e16ef0bd6b1bcc5d2f7d773b9a22c44acbb98063dbb30**

Documento generado en 21/07/2022 06:49:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-40-53-015-2022-00317-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A. Nit. 860.043.186-6
DEMANDADO: JUAN CARLOS APONTE FERNANDEZ

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvasse proveer. Barranquilla, 21 de julio de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que el demandante BANCO SERFINANZA S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra JUAN CARLOS APONTE FERNANDEZ, para que se le ordene pagar la suma de CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$40.611.568,00) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 8999000017971041-8999000015960988-5432801819884501-5432806066168185, más NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$924.277) por concepto de intereses corrientes causados desde el día 30 de marzo de 2020 hasta el día 3 de abril de 2022, más TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$3.477.494) por concepto de intereses de mora generados desde el día 30 de marzo de 2020 hasta el día 3 de abril de 2022, más intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde el día 4 de abril de 2022, más las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título valor Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO SERFINANZA S.A. y contra JUAN CARLOS APONTE FERNANDEZ, por la suma de CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$40.611.568,00) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 8999000017971041-8999000015960988-5432801819884501-5432806066168185, más NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$924.277) por concepto de intereses corrientes causados desde el día 30 de marzo de 2020 hasta el día 3 de abril de 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.



4. Téngase a la Dra. MARLENE MAFIOL CORONADO, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42aa2f8bad5f5133c4a50bc34c83488f92746539544a2bdb7f4918ae1f140068

Documento generado en 21/07/2022 01:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00331-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JULIO VILORIA PEÑA.

DEMANDADO: YELITZA SOSA GUERRERO Y ANTONIO RIVERA MOVILLA

NFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente subsanado por la parte demandante en debida forma y dentro del término legal, para ser admitida. Sírvese proveer. Julio 21 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por JULIO VILORIA PEÑA contra YELITZA SOSA GUERRERO Y ANTONIO RIVERA MOVILLA y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título valor aportado (LETRA DE CAMBIO), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 677 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho,

Teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento de pago a favor de JULIO VILORIA PEÑA, y contra YELITZA SOSA GUERRERO Y ANTONIO RIVERA MOVILLA por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$42.000.000.00) por concepto de capital contenido en la letra de fecha septiembre 1º de 2021, aportada al proceso; más los intereses corrientes causados y liquidados desde de 1º de septiembre de 2021 a 1º de febrero de 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

4. Téngase al doctor SENEN ANDRADE TOBIAS como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f099151d7935eeada92d516adcad7d11f5027a9528b35d3e2ea411edf303345

Documento generado en 21/07/2022 01:31:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>